



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Referente a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los demandados, así como por sus representados, contra la sentencia proferida en audiencia de 13 de julio de 2023, el artículo 17 del CGP en su numeral primero prevé que son de única instancia, entre otros, los *«procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»*. Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 del CGP prevé que, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se establece por el valor del avalúo catastral del bien inmueble, que para el presente caso, al momento de la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$2.438.000, lo cual hace que el proceso se torne en mínima cuantía y su trámite sea en única instancia.

Así mismo, frente a la improcedencia del recurso de apelación frente a las providencias emitidas en este proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá mediante providencia de 11 de enero de 2023, en la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el aquí apoderado de los demandados OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ y ANA ROSA MONTENEGRO PIÑEROS contra el auto emitido por este Despacho mediante el cual denegó una nulidad, indicó *«...Y es que no se advierte caprichosa la decisión del Juez de primera instancia al rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, pues es el legislador el que determinó justamente que en los procesos que versen sobre dominio o posesión de bienes la determinación de la cuantía se realizará de acuerdo al avalúo catastral y que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los cuales las pretensiones patrimoniales no exceden los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes...»*.

En ese orden de ideas, en el presente caso, por su cuantía el presente proceso es de única instancia, y como el artículo 321 del CGP prevé que la apelación de sentencias solo procede para las emitidas en primera instancia, y al ser la sentencia recurrida de única instancia, los recursos interpuestos por el apoderado de los demandados, así como de sus representados contra la mencionada sentencia son improcedentes, motivo por el cual se deniegan.

NOTIFÍQUESE

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 27 DEL
DÍA DE HOY, 28-07-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a10f96912df46897d609c507c80dee2919b9d8ffab2e4e0617307a73f5ec49**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>